



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a, siete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **56/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, radicado en la Segunda Secretaria, promovido por ***** contra ***** , para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO**, de la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, promovida por la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, compareció ***** , formulando **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO**, contra ***** , manifestando los hechos que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el incidente en comento, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; es así que el siete de abril de la anualidad en curso, la actuario adscrita a este Juzgado, notificó a la parte demandada de la presente incidencia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3.- Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, y atendiendo a la certificación secretarial, se le tuvo por presentado al demandado *********, en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, por lo que se dio vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidentista, desahogando la vista ordenada en auto del trece de abril de dos mil veintiuno, con la cual se le dio vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; es así que por auto de fecha tres de junio de la anualidad en curso, y atendiendo a la certificación secretarial, se advirtió que el demandado incidentista no desahogó la vista ordenada dentro del término concedido para ello, por lo que se declaró por precluido el derecho que tuvo para hacerlo y se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente antes referido, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179 y 191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- Previo a entrar al estudio y fondo de la presente incidencia, es importante mencionar, que al análisis del escrito de contestación a la demanda incidental el demandado incidental *********, se desprende lo siguiente:

*"...Además toda vez que ha transcurrido un año desde la emisión de la sentencia, **me permito oponer como defensa la ESPERA** tal y como lo señala el dispositivo citado en líneas precedentes, lo anterior **para el efecto de que su señoría me conceda un plazo no menor a 6 meses para poder reunir la cantidad que se me está requiriendo como pago**, esto en atención al hecho por todos conocido de la pandemia derivada del virus conocido como Covid-19, la cual ha impedido el suscrito obtener recursos no sólo para el sostenimiento de mi familia sino para cualquier negocio que quisiera emprender, y **toda vez que nadie está obligado a lo imposible** le solicitó a su Señoría declara procedente mi defensa y me otorgue el plazo solicitado para poder capitalizar los recursos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia.*

*Máxime que el derecho mexicano admite que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste **se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad**, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor..."*

De lo anterior se desprende que, el demandado incidentista *********, hace valer la defensa de espera, sin embargo y atento a lo previsto por el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, resulta notoriamente **improcedente**, entrar al estudio de la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

misma, tomado en consideración que la misma no fue opuesta en vía y forma correspondiente, es decir, se tuvo que haber hecho valer en la vía incidental, promoviéndose la demanda respectiva y constando el documento fundatorio para la procedencia de dicha defensa.

IV.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado lo siguiente:

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública aprobados judicialmente; ...”

“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

“ARTICULO 694.- Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,

II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

**PODER JUDICIAL**

ARTICULO 696.- Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecutó condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

"ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ..."

Bajo ese tenor, y sin tener más cuestiones incidentales previas que resolver, se procede al estudio de la pretensión principal; en el presente asunto se dictó sentencia definitiva el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en cuyos puntos resolutiveos que en este apartado interesan **CUARTO** y **QUINTO**, se determinó lo siguiente:

"CUARTO.- Se **condena** al demandado ***** en su carácter de arrendatario, en términos de lo pactado en la cláusula TERCERA, al pago de las rentas vencidas y no pagadas a razón de **\$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, (cantidad resultante de aplicar el 30% a la cantidad de veinte mil pesos) desde el mes de **abril de dos mil dieciocho al mes de febrero del dos mil diecinueve**, en razón de que fue en febrero del año en curso, precisamente el día veintiuno, que se puso en posesión provisional al actor del bien que fue materia del arrendamiento; apercibido de que de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. Cantidad total a la cual se le deberá **descontar** el pago realizado por el demandado, por la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

QUINTO.- Se **condena al demandado**, al pago de la cantidad resultante al 10% (diez por ciento) de la cantidad adeudada en razón de la mora en el pago de las pensiones rentísticas; cantidad que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia."

La anterior resolución fue confirmada mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del Toca Civil número **1058/19-6**, formado

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Otro dato relevante a considerar es que, por diligencia **de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, se puso en posesión provisional a la parte actora, del bien inmueble materia del Juicio Especial de Desahucio, posesión que fue confirmada en la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo tanto, la liquidación y condena al pago de rentas hecha por el cuarto punto resolutive de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, **deberá abarcar hasta el mes de febrero de dos mil diecinueve**, de conformidad con lo establecido en el ya transcrito resolutive cuarto de la sentencia citada en líneas que anteceden.

Ahora bien, la parte actora *********, al formular el incidente de liquidación de los puntos resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, se desprende que en razón del incumplimiento por parte del demandado, reclama la cantidad de **\$270,600.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, desde el mes de abril de dos mil dieciocho, al mes de febrero de dos mil diecinueve, en términos de lo ordenado en el resolutive **CUARTO** y **QUINTO**, de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve;

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte demandada *********, fue condenada al pago de las rentas vencidas y no pagadas a razón de **\$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales desde el mes de abril de dos mil dieciocho, al mes de febrero de dos mil diecinueve, cantidad total a la cual deberá descontar el



PODER JUDICIAL

pago realizado por el demandado por la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; asimismo, se condenó al demandado al pago de la cantidad resultante del **10% (diez por ciento)**, de la cantidad adeudada, en razón de la mora en el pago de las pensiones rentfísticas.

Así, si de las rentas vencidas y no pagadas son a razón de la cantidad de **\$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mensuales, importe que multiplicado por los **once meses vencidos**, transcurridos a partir del mes de abril de dos mil dieciocho, al mes de febrero de dos mil diecinueve, (meses a los que fue condenado la parte demandada en el resolutive CUARTO de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve), resulta la cantidad de **\$286,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y al descontarle la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, (pago realizado por el demandado y ordenado en resolutive cuarto de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio), resulta la cantidad de **\$246,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de la cual el 10% (diez por ciento) (porcentaje al cual se condenó al demandado de la cantidad adeudada, en razón de la mora en el pago de las pensiones rentfísticas) de dicha cantidad resulta ser **\$24,600.00 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, así que sumadas dichas cantidades da como resultado un gran total de **\$270,600.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad la cual coincide con la precisada por la parte actora incidentista.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

V.- En tales consideraciones, se aprueba la liquidación presentada por la parte actora por la cantidad de **\$270,600.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo ordenado en los puntos resolutivos **CUARTO** y **QUINTO**, de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil, se declara **procedente el incidente de liquidación de los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO** de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$270,600.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo ordenado en los puntos resolutivos **CUARTO** y **QUINTO**, de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena requerir a la parte demandada *********, para que, en el momento de la diligencia, haga pago al actor de la cantidad previamente liquidada, y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 689, 690, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 fracciones I y III del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente de liquidación de sentencia, y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO**, de la Sentencia Definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, promovido por la parte actora, *********, en contra de *********; en consecuencia

TERCERO.- Se aprueba la Plantilla la planilla de liquidación de sentencia formulada por la parte actora, y se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$270,600.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo ordenado en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO, de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena requerir a la parte demandada *********, para que, en el momento de la diligencia, haga pago al actor de la cantidad previamente liquidada, y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de ejecución forzosa

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YESENIA**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ORTEGA MONDRAGÓN, con quien legalmente actúa y da fe.